



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 773/2026

Asunto: Retrasos en la tramitación de reclamación eléctrica / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente y Energía

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el retraso sufrido en la tramitación de una reclamación en materia de energía eléctrica.

Según manifestaciones del autor de la reclamación, la entidad XXX es titular y propietaria de la línea aérea de alta tensión identificada XXX.

Se trata de una infraestructura eléctrica de carácter privado, que no ha sido objeto de cesión ni integrada en la red de distribución eléctrica, pero que está siendo utilizada por i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. para el suministro de energía a terceros sin disponer, según sostiene la persona reclamante, de un título habilitante que legitime dicho uso.

Esta situación fue puesta en conocimiento del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Salamanca mediante escritos presentados con fechas 15 de octubre de 2024 y 23 de mayo de 2025, solicitando la regularización jurídica de la instalación conforme a la normativa del sector eléctrico.

Con fecha 19 de septiembre de 2025, la mencionada empresa recibió comunicación del Servicio Territorial de Industria de Salamanca informando del registro de la denuncia con número XXX, iniciándose un periodo de información previa conforme al artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



A juicio de la persona promotora de la queja, esta prolongada inactividad administrativa en la resolución de la señalada reclamación está permitiendo la continuidad de una situación irregular en la que una empresa distribuidora utiliza una infraestructura eléctrica privada sin título habilitante conocido y sin asumir las obligaciones inherentes a su explotación. La referida situación genera un perjuicio continuado al titular de la instalación y pone de manifiesto una posible falta de actuación efectiva por parte de la Administración competente en materia de instalaciones eléctricas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar, en resumen, que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Salamanca ha comunicado las actuaciones practicadas, indicando que la cuestión presenta una especial complejidad técnica y jurídica, que se encuentra en fase de actuaciones previas al amparo del artículo 55 de la mencionada Ley 39/2015, y que se han realizado diversas actuaciones inspectoras y requerimientos de información.

Asimismo, se ponía de manifiesto la existencia de cambios en el personal encargado de la tramitación del expediente, así como la elevada carga de trabajo que soporta el citado Servicio Territorial. En particular, se indicaba que, en la fecha de emisión del informe remitido, existían 81 reclamaciones en materia de energía pendientes de resolución en dicho Servicio Territorial, por lo que no era posible determinar con precisión la fecha en que la reclamación sería resuelta.

A la vista de lo informado, es necesario realizar una serie de consideraciones a esa Consejería.

En primer término, debemos recordar que las reclamaciones en materia eléctrica se encuentran previstas en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el cual se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro, así como los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Dicha norma no establece un plazo específico para su resolución, por lo que debe entenderse aplicable el plazo general de tres meses previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este contexto, las actuaciones previas contempladas en el artículo 55 de la citada Ley 39/2015, a las que alude la información remitida, constituyen un medio destinado a determinar, con carácter preliminar, la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo. No obstante, dichas actuaciones no pueden configurarse



como una fase indefinida de tramitación ni justificar un retraso en la adopción de una decisión administrativa, máxime cuando el interesado ha instado expresamente la actuación de la Administración.

Sobre esa base, esa Consejería debe tener presente que la obligación de resolver expresamente y dentro del plazo establecido cuantas solicitudes formulen los interesados constituye un principio esencial del procedimiento administrativo común. De esta obligación se deriva el derecho de los ciudadanos a obtener una respuesta expresa y motivada sobre las cuestiones planteadas ante la Administración, con independencia de las circunstancias organizativas o de carga de trabajo que puedan concurrir en el órgano competente para resolver. Ello es consecuencia de la previsión contenida en el artículo 103.1 de la Constitución, que impone a las Administraciones Públicas la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Este sometimiento se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley según los principios garantizados por la Constitución en el artículo 9.3.

Por otra parte, en el ámbito de nuestra Comunidad, no cabe obviar que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*.

También la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 31, contiene los principios de funcionamiento de la administración de la Comunidad y señala que en sus relaciones con los ciudadanos, para el servicio efectivo a los mismos, deberá actuar con objetividad y señala que en sus relaciones con los ciudadanos, para el servicio efectivo a los mismos, deberá actuar con objetividad y transparencia, con arreglo, entre otros, al principio de agilidad en los procedimientos administrativos.

En este sentido, debemos además mencionar que el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común, dispone que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.



En esta misma línea se pronuncia la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. En concreto, el artículo 19 señala que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, y el artículo 20 concreta que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica les notifique la resolución expresa de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Las circunstancias invocadas por el Servicio Territorial -complejidad del expediente, sustitución de técnicos responsables y elevada carga de trabajo con 81 reclamaciones pendientes- explican las dificultades organizativas existentes, pero no constituyen causas suficientes para eximir a la Administración del cumplimiento del deber de resolver expresamente dentro de los plazos legalmente establecidos.

A la vista de todo ello, consideramos que las causas de este retraso deben analizarse por esa Consejería con el fin de arbitrar medidas para evitar que situaciones como la que ha dado lugar a la presentación de la queja objeto de este expediente puedan volver a producirse.

Es importante que esa Administración elimine los retrasos para así evitar que los ciudadanos sufran las consecuencias de una demora que puede ocasionar en muchos supuestos un perjuicio concreto a los particulares; los cuales, ante la inactividad o silencio de la Administración, tendrían que optar por acudir a la vía judicial para obtener la satisfacción de sus pretensiones, con los consiguientes perjuicios económicos y eventuales daños morales.

Esta Procuraduría no puede concretar y menos aún imponer a la Administración autonómica la solución que deba adoptar ante situaciones como la descrita, al tratarse del ejercicio de facultades inherentes a la potestad autoorganizatoria de la que disponen las Administraciones Públicas.

No obstante, consideramos necesario que, de manera urgente, esa Consejería adopte las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, servicio efectivo a los ciudadanos y buena administración, los cuales obligan a las Administraciones Públicas a garantizar la continuidad en la tramitación de los procedimientos, sin que las incidencias en materia de personal puedan trasladar sus consecuencias al administrado.



En este sentido resulta oportuno recordar que la buena administración exige que las actuaciones administrativas se realicen con la diligencia debida, evitando disfunciones, y utilizando los recursos de manera óptima para lograr los resultados deseados.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la falta de tramitación puede generar una situación de indefensión material para la mercantil interesada, especialmente cuando del objeto del expediente puedan producirse perjuicios económicos de importancia, como puede ser el caso que nos ocupa.

Finalmente, debemos hacer referencia a que artículo 33 de la precitada Ley 2/2010, de 11 de marzo, establece que, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía y en su ley reguladora, los ciudadanos tienen derecho a plantear ante el Procurador del Común quejas relativas a vulneraciones e incumplimientos de los derechos y los principios recogidos en esta Ley, así como las deficiencias o anomalías que observen en el funcionamiento de los órganos administrativos y de los servicios públicos. La ley reguladora a que se refiere el citado artículo 33 es la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, cuyo artículo 12.2 dispone que esta institución *“en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

UNICA: Que dado el tiempo transcurrido, de no haberse hecho ya, se resuelva la reclamación eléctrica presentada por XXX., adoptando y notificando, a la mayor brevedad posible, la resolución expresa que proceda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente y Energía en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López